

**RESOLUCIÓN No. 96/ 2009**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo de 2009, la que suscribe fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha decidido incrementar el nivel salarial de los trabajadores de las unidades presupuestas de la educación general y media.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: El sistema salarial que por la presente se establece, es de aplicación a los trabajadores del organismo central, unidades presupuestadas de subordinación provincial, municipal y otras dependencias del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Se aprueban para los dirigentes y funcionarios del organismo central del Ministerio de Educación, los sueldos mensuales siguientes:

Organismo Central	Sueldos
Cargos	
Ministro	\$885.00
Viceministro Primero	805.00
Viceministro	765.00
Jefe de Despacho	735.00
Asesor del Ministro	705.00
Director no docente	705.00
Director Interno	675.00
Jefe de Departamento no docente	675.00
Jefe de Departamento Interno	615.00

TERCERO: Establecer para los maestros y profesores que ocupan cargos de dirección docente en el Ministerio de Educación los pagos adicionales mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Director	\$100.00
Jefe de Departamento	90.00

CUARTO: Se aplican a los maestros y profesores que ocupan cargos de dirección docente en las direcciones provinciales y municipales de Educación subordinadas a los consejos de la Administración respectivos, los pagos adicionales mensuales siguientes:

	Provincias	Municipios
Director	\$100.00	\$90.00
Subdirector	90.00	80.00
Jefe de Departamento	80.00	70.00

QUINTO: Establecer para los dirigentes no docentes de las direcciones provinciales y municipales de Educación de los consejos de la Administración, los sueldos mensuales siguientes:

a) direcciones provinciales de Educación

	Sueldos	
	Ciudad de La Habana	Resto de las provincias
Subdirector Provincial	\$675.00	\$645.00
Jefe de Departamento no docente	645.00	585.00

b) direcciones municipales de Educación:

	Municipios		
	Categoría: I	Categoría II	Categoría III
Subdirector Municipal	\$585.00	\$555.00	\$525.00
Jefe Departamento no docente	555.00	525.00	495.00

c) unidades presupuestadas internas de las direcciones provinciales de Educación

Director no docente con centros subordinados	\$615.00
Subdirector no docente con centros subordinados	585.00
Director no docente	555.00
Jefe de Departamento no docente con centros subordinados	555.00
Subdirector no docente	525.00
Jefe de Departamento no docente	495.00

d) unidades presupuestadas por enseñanza y por distritos

Director no docente	\$615.00
Jefe de Departamento no docente	555.00

e) Unidad Presupuesta de subordinación Nacional Intercambio Científico Educativo (ICE)

Director Unidad Presupuestada	\$615.00
Subdirector no docente	585.00
Jefe Dpto. no docente	555.00
Administrador de Hostales Grande	525.00
Administrador de Hostales Pequeños	495.00
Jefe de Servicios Internos de Hostales Grandes	435.00
Jefe Servicios Internos de Hostales Pequeños	415.00

- f) Unidad Presupuestada de subordinación Nacional. Centro de Convenciones Pedagógicas de Cojímar

Subdirector no docente	\$555.00
Jefe Departamento no docente	525.00
Jefe Departamento de Servicios Internos	495.00
Administrador de Residencia Estudiantil.	465.00

El Director del Centro de Convenciones Pedagógicas de Cojímar, se considera como personal docente manteniendo el pago adicional al cargo de 100 pesos mensuales.

- g) centros de actividad económica  
Jefe del Centro de Actividad Económica \$435.00

- h) casas de visitas  
Administrador \$435.00

- i) otras dependencias subordinadas a las unidades presupuestadas
- |   |          |
|---|----------|
| Director no docente de Villa de Educadores    | \$555.00 |
| Subdirector no docente de Villa de Educadores | 525.00   |
| Administrador de la Casa del Educador         | 435.00   |
| Director Casa del Educador                    | 495.00   |
| Administrador Comedor Obrero                  | 435.00   |

La categoría de las unidades presupuestadas se determina conforme a la metodología que a esos efectos establece el Ministro de Educación.

SEXTO: Los salarios de los dirigentes y demás trabajadores del sistema empresarial, se rigen por la legislación vigente. La categoría de las empresas se anexa a la presente Resolución.

Se establece para las unidades presupuestadas de Mantenimiento y Reparación de centros escolares y de Cinematografía Educativa subordinadas al organismo central, los sueldos mensuales de los dirigentes de las empresas de las categorías I y II respectivamente. Igualmente mantener los salarios vigentes para la Unidad Presupuesta de Transporte y Talleres, en correspondencia con la categoría III de las empresas.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la seguridad social se rige por lo regulado al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

OCTAVO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones laborales y salariales de aplicación a sus trabajadores.

NOVENO: Se deroga la Resolución No.64 de 28 de noviembre del 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que estableció la organización salarial de los dirigentes del Ministerio de Educación y de sus unidades presupuestadas subordinadas y cuantas disposiciones de igual o inferior rango o se opongan a lo establecido en esta Resolución.

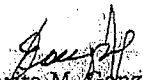
DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse a partir del 1ro de septiembre del 2009.

UNDÉCIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece, así como para modificar las categorías de las empresas cuando resulte necesario.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2009.

  
Margarita M. González Fernández  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social.



ANEXO

Empresas Nacionales	Categoría
Empresa de Producciones de Materiales Varios para la Educación	I
Empresa Editorial Pueblo y Educación	I
Empresa Nacional Abastecedora de Material Educacional	I
Empresa Productora de Medios de Enseñanza de Manzanillo	I
Empresa de Transporte y Talleres	III

Empresas Provinciales	Categoría
Empresas Provinciales de Abastecimiento y Servicios Educativos (EPASE):	
EPASE Pinar del Río	II
EPASE Ciudad de La Habana	II
EPASE Villa Clara	II
EPASE Sancti Spiritus	II
EPASE Ciego de Ávila	II
EPASE Camagüey	II
EPASE Las Tunas	II
EPASE Holguín	II
EPASE Granma	II
EPASE Santiago de Cuba	II
EPASE La Habana	III
EPASE Guantánamo	III
Empresa de Reparación de Centros Educativos de Guantánamo.	III
EPASE Cienfuegos	III
EPASE Matanzas	IV

*Ady*

## RESOLUCIÓN No. 97/2009

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 2 de marzo de 2009, quien resuelve fue designada Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio del 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha decidido incrementar el nivel salarial de educadoras, maestros, profesores, bibliotecarios, asistentes para el trabajo educativo, auxiliares pedagógicas y demás trabajadores que laboran en la educación general y media, como reconocimiento a su consagración, dedicación y contribución a la formación y superación de nuestro pueblo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la educación general y media, que abarca a los trabajadores que ocupan cargos docentes y no docentes.

SEGUNDO: Los trabajadores técnicos de la docencia y personal no docente de la educación general y media, a los efectos de esta Resolución, son aquellos que laboran en centros docentes o instituciones reconocidas legalmente como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, y que se relacionan en el Anexo de esta Resolución.

TERCERO: Se consideran trabajadores técnicos de la docencia a los que realizan funciones de naturaleza docente, incluyendo los que ejecutan labores de dirección, metodólogos e inspectores docentes, educadoras, bibliotecarios escolares, auxiliares pedagógicas, asistentes para el trabajo educativo, auxiliares técnicos docentes, instructores deportivos y de otras especialidades, vinculadas directamente al proceso docente educativo.

CUARTO: Aprobar para el sistema de la educación general y media, la escala y sueldos mensuales siguientes:

Categorías Ocupacionales:					
Grupos	Operarios	Servicios	Administrativos	Técnicos	
I	\$275.00	\$275.00			
II	295.00	295.00			
III	315.00	315.00	\$315.00		\$315.00
IV	335.00	335.00	335.00		335.00
V	355.00	355.00	355.00		355.00
VI	375.00	375.00	375.00		375.00

VII	395.00	395.00	395.00
VIII			415.00
IX			435.00
X			465.00
XI			495.00
XII			525.00
XIII			555.00
XIV			585.00
XV			615.00
XVI			645.00
XVII			675.00
XVIII			705.00
XIX			735.00

*Delegado*

QUINTO: El salario de los trabajadores técnicos de la docencia, se compone de los elementos siguientes:

- sueldo mensual, que se corresponde con el cargo, título o nivel educacional alcanzado, estableciéndose un nivel mínimo, medio o máximo según la evaluación de los resultados del trabajo;
- pago adicional por años de servicios prestados a la docencia;
- incremento por ocupar cargo de dirección;
- incremento por realizar funciones de orientación metodológica e inspección docente;
- incremento por la incidencia de determinados factores en la labor del trabajador técnico de la docencia, en dependencia del tipo de centro donde labore, del régimen de estudio, según la carga de trabajo, la realización de labores adicionales a su contenido de trabajo y por otras características expresamente autorizadas para determinadas especialidades, que pueden ser permanentes o temporales.

SEXTO: El nivel salarial mínimo se corresponde con el salario de la escala establecido para el cargo, mientras el medio y el máximo constituyen un mecanismo de estimulación por la evaluación de los resultados del trabajo, la cual se realiza dos veces en el transcurso del curso escolar.

SÉPTIMO: Atendiendo a los elementos antes expresados, se fijan para los trabajadores técnicos de la docencia, los sueldos mensuales en pesos, siguientes:

Cargos	MINISTERIO DE EDUCACIÓN					
	Nivel superior			Nivel medio		
	Min.	Medio	Max	Min.	Medio	Max.
Educadora, Maestro, Profesor, Psicopedagogo, Instructor para el Trabajo Educativo, Pedagogo-Clinico, Psicólogo y Logopeda	555	575	605	415	435	465
Bibliotecario Escolar y Auxiliar Técnico de la Docencia	435	455	485	375	395	425

	Min.	12 grado		9no grado		Max.
		Medio	Max.	Min.	Medio	
Auxiliar Pedagógica, Asistente para el Trabajo Educativo e Instructor de Deporte	375	395	425	355	375	405

	Mínimo	Medio	Máximo
MINISTERIO DE CULTURA			
Profesor No Titulado:	375	395	425
Auxiliar Técnico Docente	355	375	405

OCTAVO: Los pagos adicionales a los profesionales universitarios que poseen el grado científico de Doctor en Ciencias o Doctor en Ciencias en determinada rama y la categoría de Master, o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, se rigen por la legislación de aplicación general.

NOVENO: Los trabajadores técnicos de la docencia, pertenecientes a la educación general y media, cobran un pago adicional mensual por años de servicios prestados en la actividad, sujetos a las normas siguientes:

Años de servicios	Cuantías	Importe acumulado
2 años de servicios	\$5.00	\$5.00
4 años de servicios	5.00	10.00
6 años de servicios	5.00	15.00
8 años de servicios	5.00	20.00
10 años de servicios	5.00	25.00
12 años de servicios	5.00	30.00
14 años de servicios	5.00	35.00
16 años de servicios	10.00	45.00
18 años de servicios	10.00	55.00
20 años de servicios	10.00	65.00
22 años de servicios	10.00	75.00
24 años de servicios	10.00	85.00
26 años de servicios	10.00	95.00
28 años de servicios	10.00	105.00
30 años de servicios	10.00	115.00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada dos años corresponde un incremento de 10 pesos mensuales.

DÉCIMO: Los trabajadores técnicos de la docencia, pertenecientes a los combinados deportivos del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en dicha actividad, sujetos a las normas siguientes:

Años de servicios	Cuantías	Importe acumulado
3 años de servicios	\$10.00	\$10.00
6 años de servicios	5.00	15.00
9 años de servicios	5.00	20.00



12 años de servicios	5.00	25.00
15 años de servicios	5.00	30.00
18 años de servicios	5.00	35.00
21 años de servicios	10.00	45.00
24 años de servicios	10.00	55.00
27 años de servicios	10.00	65.00
30 años de servicios	10.00	75.00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada tres años corresponde un incremento de 10 pesos mensuales.

UNDÉCIMO: Se consideran como años de servicios prestados en la docencia, a los efectos del pago adicional establecido por este concepto, los que el trabajador haya laborado en cargos docentes.

*Deley*

El tiempo del cumplimiento de misiones internacionalistas, civiles o militares, o de movilización interna por vía civil o militar, las licencias retribuidas conforme a la ley y el período en que haya sido incorporado el trabajador a cursos de superación o perfeccionamiento, se computan como tiempo de trabajo a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados en la docencia.

DUODÉCIMO: Las modificaciones salariales que se derivan del cumplimiento de los años de servicios en la docencia, así como de la clasificación de los centros de la educación, se realizarán una vez al año en el mes de septiembre.

DÉCIMOTERCERO: Se aplican los pagos adicionales mensuales por ocupar cargos de metodólogo e inspector docente, según el nivel donde labora, siguientes:

Cargos	Nivel de		
	Nación (pesos)	Provincia (pesos)	Municipio (pesos)
Comisionado Nacional de Deporte	80.00		
Metodólogo-Inspector (MINED)	80.00	70.00	60.00
Inspector. (MINED)	80.00	70.00	60.00
Metodólogo Inspector	70.00	60.00	50.00
Metodólogo	70.00	60.00	50.00
Inspector	70.00	60.00	50.00
Coordinador Escuela de Arte	70.00	60.00	50.00
Metodólogo Inspector de las diferentes manifestaciones del arte	70.00	60.00	50.00

Los trabajadores de la Escuela Nacional de Arte que ejercen como metodólogos e inspectores docentes, cobran el pago adicional mensual correspondiente al nivel provincial.

DÉCIMOCUARTO: Para percibir los incrementos relacionados en el apartado anterior, es requisito indispensable que estos trabajadores impartan docencia, teniendo incluida dicha función dentro de su fondo de tiempo anual, salvo las excepciones específicas autorizadas por los jefes de los organismos correspondientes.

DÉCIMOQUINTO: Cuando determinado trabajador del Instituto Nacional de Educación Física y Recreación no reúna el requisito de calificación exigido para el cargo que ocupa de los relacionados en el Apartado DÉCIMOTERCERO, se le disminuye en 10 pesos mensuales el pago adicional establecido.

DÉCIMOSEXTO: Se establecen los pagos adicionales mensuales a los trabajadores técnicos de la docencia por la incidencia en sus labores de determinados factores, siguientes:

#### EDUCACIÓN PRESCOLAR.

- a) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos en área urbanas: 15 pesos; y
- b) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos en área rural: 20 pesos.

#### EDUCACIÓN PRIMARIA

- a) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos de áreas urbanas: 15 pesos;
- b) maestros que laboran doble sesión en centros externos, seminternos o internos en área rural: 20 pesos;
- c) maestros que laboran con dos o tres grados de enseñanza en centros rurales(multigrado):15 pesos;
- d) maestros que laboran con dos o tres grados en centros de montaña (multigrado): 20 pesos;
- e) maestros que laboran con cuatro y cinco grados en centros rurales (multigrado): 20 pesos;
- f) maestros que laboran con cuatro o cinco grados en centros de montaña: 25 pesos ;
- g) maestros que laboran con seis grados en centros rurales (multigrado): 25 pesos;
- h) maestros que laboran con seis grados en centros de montaña (multigrado): 30 pesos; y
- i) maestros que laboran en los centros internos especializados del deporte y la cultura: 10 pesos.

Estos pagos se reciben con independencia de la matrícula que tienen los grupos.

#### EDUCACION MEDIA GENERAL, ESPECIAL Y ESPECIALIZADA DE LA CULTURA Y EL DEPORTE:

- a) profesores y bibliotecarios escolares de la educación media y de la enseñanza especializada de la cultura y el deporte que laboran en centros internos:10 pesos;
- b) profesores-instructores de las casas de Cultura que radican en zonas rurales intrincadas y zonas montañosas, que por las características de sus funciones tienen personal técnico de la docencia que permanecen albergados: 10 pesos;
- c) profesores y bibliotecarios escolares de educación media, y de la enseñanza especializada de la cultura y el deporte que laboran en los centros internos rurales: 20 pesos;

Los centros especializados de la cultura y el deporte que se encuentran incluidos en este inciso son los siguientes:

- 1- Escuelas de Instructores de Arte
- 2- Escuelas Vocacionales de Arte

- 3- Escuelas de Profesores de Educación Física.
- 4- Escuelas de Superación y Perfeccionamiento Atlético.
- 5- Escuelas de Iniciación de Deporte Escolar.
- 6- Escuelas Superiores de Formación de Atletas
- 7- Academias de Deportes

- Ally*
- d) profesores y bibliotecarios escolares de las secundarias básicas experimentales José Martí de la Habana Vieja y Yuri Gagarin de Provincia Habana: 100 pesos
  - e) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en las secundarias básicas urbanas: 15 pesos;
  - f) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en las escuelas secundarias básicas e institutos politécnicos agropecuarios 60 pesos;
  - g) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios en el campo independientemente de su ubicación: 60 pesos;
  - h) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas y politécnico de criminalística: 100 pesos;
  - i) maestros, profesores y otros técnicos docentes que trabajan en centros de la Educación Especial: 40 pesos;
  - j) profesores y bibliotecarios escolares de los politécnicos de Informática y escuelas de Formación Emergente de maestros primarios: 100 pesos.  
Comprende el personal de dirección docente, de los centros que poseen características y condiciones similares a los cargos relacionados anteriormente.
  - k) maestros, profesores y otros técnicos docentes que trabajan en centros internos de la Educación Especial de Conducta I y II :70 pesos  
Comprende al personal de dirección docente y el no docente, solo a los cargos de Administrador y Subdirector de Administración de todos los centros internos en el campo y centros de la Educación Especial.
  - l) profesores de especialidades artísticas que laboran en escuelas de arte en sus distintos niveles, de acuerdo al régimen de estudio y la atención a actividades extraescolares: 30 pesos  
Este pago es de aplicación al personal de dirección, metodólogos e inspectores docentes de las escuelas de arte en que están presentes las condiciones expresadas. Las actividades extraescolares mencionadas se determinan en las regulaciones dictadas a esos efectos por el Ministro de Cultura.  
El régimen de estudio que da derecho al referido pago es el establecido para los centros internos. Los pagos adicionales a que se refiere este apartado, dejan de percibirse cuando, por cualquier circunstancia el trabajador no está sometido a los factores anteriormente citados.
  - m) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios de Ciencias Pedagógicas y en las escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos: 100 pesos;
  - n) profesores y bibliotecarios escolares que laboran de forma continuada la sesión de la mañana y la tarde en los institutos politécnicos y preuniversitarios urbanos: 40 pesos.

DECIMOSÉPTIMO: Establecer en las Escuelas de Instructores de Arte un pago adicional de 100 pesos mensual por la incidencia en sus labores de determinados factores complementarios a la función docente:

- a) el personal de dirección docente;
- b) Subdirector de administración;
- c) profesores y bibliotecarios escolares;
- d) personal docente contratado a tiempo completo (más de 12 horas semanales como promedio mensual).

DÉCIMOCTAVO: Establecer para los profesores cooperantes de las especialidades que laboren en las Escuelas de Instructores de Arte, un pago adicional de 250 pesos mensuales, cuando laboren hasta 6 horas de clases como promedio semanal y como estímulo un incremento salarial adicional de 20 pesos por horas lectivas que labore frente a los alumnos como promedio, en adición a las 6 horas semanales.

DÉCIMONOVENO: Los trabajadores técnicos de la docencia, que la imparten a través de programas televisados o radiales, cobran un incremento mensual de 40 pesos por realizar dicha labor, cuando no se encuentre incluida en el fondo de tiempo de trabajo normado para estos docentes.

VIGÉSIMO: Los pagos adicionales anuales por estimulación a los trabajadores técnicos de la docencia que laboran en los centros de la educación general y media, en correspondencia con los resultados obtenidos en la evaluación, al finalizar cada curso escolar, se aplican en las cuantías siguientes:

Muy Bien: 200 pesos  
Bien: 100 pesos

VIGÉSIMOPRIMERO: Se establece, al finalizar el curso escolar, el pago de 150 pesos por concepto de estimulación a todo el personal técnico docente activo, con buena actitud ante el trabajo y una asistencia no menor del 95% y comprende las siguientes instituciones: escuelas de educación especial, escuelas secundarias básicas en el campo, institutos preuniversitarios en el campo, institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias pedagógicas, institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos, institutos politécnicos agropecuarios, escuelas de instructores de Arte e institutos politécnicos de informática.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Se aplica un pago adicional mensual de 200 pesos, a los trabajadores técnicos de la docencia seleccionados para atender el programa audiovisual en centros docentes, con una matrícula de más de 100 estudiantes.

VIGÉSIMOTERCERO: Se aplica un pago adicional mensual de 200 pesos a los maestros que en las escuelas de montañas electrificadas con celdas fotovoltaicas, además de la docencia asumen los programas audiovisuales y de computación. En el caso de que asuman sólo uno de los programas el pago es de 150 pesos.

VIGÉSIMOCUARTO: Se retribuye un pago adicional de 100 pesos mensuales, a los profesores de escuelas de Arte, que excediendo su fondo de tiempo planificado, asumen el cumplimiento de los programas docentes de especialidades artísticas, en asignaturas que no son

impartidas por artistas profesionales contratados a tales efectos o donde existe déficit de profesores. El Ministro de Cultura autoriza el pago en los casos que se requiere, de conformidad con las bases implementadas por el mencionado organismo para hacerlo efectivo.

VIGÉSIMOQUINTO: Se establece un pago adicional mensual por ocupar cargos de dirección docente en los centros seminternos, internos y externos, de la forma siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES  
EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN:

	Categorías de los centros		
	I (pesos)	II (pesos)	III (pesos)
<b>Centros Internos</b>			
Director	100	90	80
Vicedirector	90	80	
Subdirector Docente	80	70	60
Secretario Docente	80	70	60
Jefe Departamento Docente	70	60	50
Jefe de Ciclo	40	30	20
Jefe de Cátedra o Grado	60	50	40
<b>Centros Seminternos</b>			
Director	80	70	60
Vicedirector	70	60	
Subdirector Docente	60	50	40
Secretario Docente	60	50	40
Jefe Departamento Docente	50	40	30
Jefe de Ciclo	40	30	20
Jefe de Cátedra o Grado	40	30	20
<b>Centros Externos</b>			
Director	60	50	40
Vicedirector	50	40	
Subdirector Docente	40	30	20
Secretario Docente	40	30	20
Jefe de Departamento Docente	40	30	20
Jefes de Ciclos	40	30	20
Jefe de Cátedra o Grado	20	10	
<b>Combinados Deportivos</b>			
Director	50		
Subdirector	30		
Jefe de Cátedra	10		

CÍRCULOS INFANTILES	Categorías de los centros		
	I	II	III
Centros Internos			
Directora	70	60	40

Subdirectora	60	50	30
Educadora (Responsable del Grupo)	10	10	10
<b>Centros Seminternos</b>			
Directora	60	50	30
Subdirectora	50	40	20
Educadora (Responsable del Grupo)	10	10	10
<b>Centro de Diagnóstico y Orientación</b>			
Director	60	50	30
Subdirector	50	40	20

**MINISTERIO DE CULTURA**

**Categorías de los centros**

	I (pesos)	II (pesos)	III (pesos)
<b>Centros Internos</b>			
Director	80	70	60
Vicedirector	70		
Subdirector	60	50	40
Secretario Docente	60	50	40
Jefe de Cátedra	50	30	20
<b>Centros Seminternos</b>			
Director	60	50	40
Vicedirector	50		
Subdirector	40	30	20
Secretario Docente	40	30	20
Jefe de Cátedra	20	10	10
<b>Centros Externos</b>			
Director	40	30	20
Vicedirector	30		
Subdirector	20	10	10
Secretario Docente	20	10	10
Jefe de Departamento	20	10	10
Jefe de Cátedra	10	10	10

**Centro Nacional de Escuelas de Arte:**

Director	120 pesos
Vicedirector	100 pesos
Subdirector	100 pesos
Jefe de Departamento	90 pesos

**Centro Nacional de Superación para las escuelas de Arte:**

Director	80 pesos
Subdirector	60 pesos
Secretario Docente	60 pesos
Jefe de Departamento	50 pesos

**Escuela Nacional de Arte (Oficina Central)**

Director 100 pesos  
Vicedirector 90 pesos  
Subdirector 90 pesos  
Jefe de Departamento 80 pesos

**Centro de Promoción de la Escuela Nacional de Arte:**

Director: 80 pesos

**Dirección Provincial de Cultura:**

Jefe de Departamento de Enseñanza Artística: 80 pesos

**Escuela Profesional de Arte:**

Director: 90 pesos  
Subdirector: 80 pesos

*Deleg*  
VIGÉSIMOSEXTO: Aplicar a los dirigentes no docentes, de acuerdo con la categoría del centro donde laboran, los sueldos mensuales siguientes:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Centros docentes**

	Categorías		
	I	II	III
	(pesos)	(pesos)	(pesos)
Jefe de Área de Autoabastecimiento	435	415	395
Subdirector de Administración:	415	395	375
Jefe de Departamento:	395	375	335

**Centros docentes que son unidades presupuestadas**

Subdirector de Administración: 495 pesos  
Jefe de Departamento: 435 pesos

**Centro de Elaboración**

Administrador: 465 pesos

El salario que se fija para los subdirectores de Administración y los jefes de departamentos y centros docentes, se recibe con independencia del nivel de educación a que pertenecen.

**MINISTERIO DE CULTURA**

**Centros docentes**

	Categorías		
	I	II	III
	(pesos)	(pesos)	(pesos)
Subdirector de Administración:	415	395	375
Jefe de Departamento:	395	375	335

**Centro Nacional de Escuelas de Arte**

Subdirector: 555 pesos  
Jefe de Departamento: 525 pesos  
Jefe de Departamento de Administración: 495 pesos

**Escuela Nacional de Arte (Oficina Central)**

Subdirector: 525 pesos  
Jefe de Departamento: 495 pesos

**Centro de Elaboración**

Director: 495 pesos  
Administrador: 465 pesos

**Escuela Profesional de Arte**

Subdirector de Administración: 495 pesos  
Jefe de Departamento: 465 pesos

**INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**

**Escuelas "Cerro Pelado" y "Giraldo Córdova Cardín"**

Subdirector: 465 pesos  
Jefe de Departamento: 415 pesos

Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar, Academias de Deportes, Escuelas Superior de Perfeccionamiento o Atlético y Escuelas de Profesores de Educación Física.

Subdirector: 415 pesos  
Jefe de Departamento: 395 pesos  
Administrador: 375 pesos

**Combinados Deportivos**

Subdirector de Administración: 375 pesos

VIGESIMOSÉPTIMO: Se establecen los pagos adicionales siguientes:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN:**

	Centro M (pesos)	unicipio (pesos)	Provincia (pesos)	Nación (pesos)
Personal técnico no docente	20	30	40	50

**MINISTERIO DE CULTURA:**

Técnicos propios del Ministerio de Cultura: 50 pesos  
Técnicos comunes o propios de otros organismos: 30 pesos

VIGESIMOCTAVO: Los especialistas de las entidades laborales de la producción y los servicios que imparten docencia a tiempo parcial en centros la enseñanza técnico profesional o en las aulas creadas anexas en las empresas, perciben durante el período dedicado a la actividad



docente, un pago adicional en dependencia de la cantidad de horas lectivas, en las cuantías siguientes:

- a) 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 10 hasta 24 horas mensuales;
- b) 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 ó mas horas mensuales.

VIGÉSIMONOVENO: Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los trabajadores que tienen dentro de sus funciones las de impartir docencia en los centros y demás instituciones docentes de los sistemas de los ministerios de Salud Pública, Cultura, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

TRIGÉSIMO: Los recién graduados de nivel superior y medio superior, que se ubican en actividades no docentes, devengan durante su período de adiestramiento, un salario de 395 y 335 pesos mensuales, respectivamente.

TRIGÉSIMOPRIMERO : Los recién graduados de nivel superior y medio superior, que se incorporan a la docencia, perciben el salario de la escala del cargo docente que desempeñan.

TRIGÉSIMOSEGUNDO : El personal docente que se desvincula de la educación para ocupar cargos electivos u otros para los cuales son designados por el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas o el Sindicato y que posteriormente se reincorporan a ella, regresan al nivel salarial alcanzado en la última evaluación de su trabajo. El tiempo que han permanecido en estos cargos acumula años de servicio de la docencia, los que se le computan a los efectos del pago adicional correspondiente, a partir de la fecha de la reincorporación.

TRIGÉSIMOTERCERO : El personal docente que se reincorpora al Sistema de Educación, recibe el salario correspondiente del cargo que ocupa y se le reconocen, de inmediato, los años de servicios prestados en la docencia, a los efectos del pago por este concepto, que tenían acumulado al momento de causar baja del sistema.

TRIGÉSIMOCUARTO: Los trabajadores técnicos de la docencia y los dirigentes administrativos, que al momento de aplicar esta Resolución perciben un salario legalmente establecido, superior al que por la presente se establece, lo mantienen mientras desempeñan el cargo actual.

TRIGÉSIMOQUINTO: Los incrementos y pagos adicionales que se establecen por distintos conceptos en la presente norma jurídica, disminuyen el plus o diferencia salarial, legalmente reconocida, en la proporción correspondiente.

TRIGÉSIMOSEXTO: Las metodologías, requisitos, condiciones y la categorización de los centros para aplicar lo establecido en la presente Resolución son los actualmente vigentes en esta materia, de modo general o específico.

En lo sucesivo, los respectivos jefes de organismos, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente, elaboran las disposiciones complementarias, requeridas para su actualización o modificación.

TRIGESIMOSEPTIMO : Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones laborales y salariales de aplicación a sus trabajadores.

TRIGESIMOCTAVO: El pago de la Contribución Especial a la seguridad social, se rige por lo regulado al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

TRIGESIMONOVENO: Dejarán de aplicarse al personal no docente, al ser asumidos por el incremento que se establece en la presente resolución, los siguientes pagos adicionales:

- a) 20 pesos mensuales, al personal de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos y de servicios.
- b) 20 pesos a los dirigentes a nivel de centro.
- c) 30 pesos al personal técnico establecido en el Apartado Décimo de la Resolución No. 30, de 25 de noviembre del 2005, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

CUATRIGÉSIMO: Se derogan las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

- 1- Resolución No. 7 de 13 de febrero del 1999
- 2- Resolución No. 29 de 13 de septiembre del 2000
- 3- Resolución No. 39 de 7 de octubre del 2002
- 4- Resolución No. 18 de 8 de julio de 2005
- 5- Resolución Conjunta No. 1 MINED – MTSS de 20 de marzo de 1998
- 6- Resolución No 209 de 28 de octubre de 2006 , y
- 7- cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la presente Resolución.


CUATRIGESIMOPRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse a partir del 1ro de septiembre de 2009.

CUATRIGESIMOSEGUNDO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece, así como para modificar el anexo cuando resulte necesario.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2009.

  
Margarita M. González Fernández  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social



## ANEXO

Relación de centros docentes e instituciones que integran el sistema de la educación general y media:

### MINISTERIO DE EDUCACION

- ¾ Círculos Infantiles
- ¾ Escuelas Primarias
- ¾ Escuelas de Educación Especial.
- ¾ Hogares de Niños sin amparo Filial o Familiar
- ¾ Centro de Orientación y Diagnóstico
- ¾ Escuelas Secundarias Básicas urbanas y en el Campo
- ¾ Institutos Preuniversitarios Urbanos y en el Campo
- ¾ Institutos Preuniversitarios Vocacionales de Ciencias Exactas y de Ciencias Pedagógicas
- ¾ Escuelas e Institutos Politécnicos
- ¾ Escuelas de Oficios
- ¾ Escuelas de Educación de Adultos
- ¾ Escuelas vocacionales de Arte
- ¾ Escuelas de Instructores de Arte
- ¾ Direcciones administrativas municipales, provinciales y Nacional.

### INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

- ¾ Escuelas Superiores de Perfeccionamiento Atlético.
- ¾ Escuelas de Formación de Alto Rendimiento.
- ¾ Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar.
- ¾ Academias Deportivas Provinciales.
- ¾ Escuelas de Formación de Profesores de Educación Física.
- ¾ Combinados Deportivos.

### MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

- ¾ Escuelas Militares Vocacionales "Camilo Cienfuegos"

### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

- ¾ Hogares de Impedidos Físicos y Mentales

### MINISTERIO DE CULTURA

- ¾ Subsistema de enseñanza especializada del arte:
- ¾ Centro Nacional de Escuelas de Arte e instituciones subordinadas.
- ¾ Escuela Nacional de Arte e instituciones que la integran
- ¾ Academias
- ¾ Conservatorios
- ¾ Escuelas elementales de arte
- ¾ Escuelas vocacionales de arte
- ¾ Escuelas profesionales de arte
- ¾ Departamentos de enseñanza artística y coordinadores de escuelas de arte de las

direcciones de cultura provinciales.

**MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA**

¾ Escuela de Pesca Andrés González Lines

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

¾ Politécnico de Criminalística

**ORGANIZACIONES POLITICAS Y DE MASAS**

¾ FMC: Escuela Nacional de Cuadros "Fé del Valle".

¾ ANAP: Escuela Nacional de Cuadros "Niceto Pérez".

¾ UJC: Escuela Nacional de Cuadros "Julio Antonio Mella".

¾ CDR: Escuela Nacional de Cuadros 28 de Septiembre.

¾ CTC: Escuelas sindicales.

*Deley*

RESOLUCIÓN No. 98/2009

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 2 de marzo del 2009, la que suscribe fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio del 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha decidido incrementar el nivel salarial de los trabajadores que ocupan cargos de dirección y funcionarios en el Organismo Central del Ministerio de Educación Superior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,  
Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores que ocupan cargos de dirección y funcionarios en el Organismo Central del Ministerio de Educación Superior.

SEGUNDO: Aprobar para los dirigentes y funcionarios del organismo central los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Ministro	\$885,00
Viceministro Primero	805,00
Viceministro	765,00
Asesor Principal	735,00
Jefe de Despacho	735,00
Asesor	705,00
Director no Docente	705,00
Jefe de Departamento no Docente	675,00
Director interno	675,00
Jefe de Departamento Interno	615,00

TERCERO: Los profesores universitarios que ocupan cargos de dirección en el Ministerio de Educación Superior reciben el pago adicional mensual por el cargo que desempeñan, siguiente:

Director	\$80.00
Subdirector	75.00
Jefe de Departamento	70.00

CUARTO: Los salarios de los dirigentes y demás trabajadores del sistema empresarial, se rigen por la legislación laboral vigente, cobrando como pago adicional 60 pesos mensuales los

técnicos y 20 pesos mensuales los operarios, trabajadores administrativos y de servicios. La categoría de las empresas se anexa a la presente Resolución.

QUINTO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 25, de fecha 24 de marzo del 2008, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

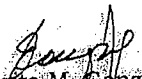
SÉPTIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse a partir del 1 de septiembre del 2009.

OCTAVO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece, así como para modificar las categorías de las empresas cuando resulte necesario.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2009.

  
Margarita M. Gonzalez Fernández  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social



ANEXO

Empresa	Categoría
Empresa Editorial Poligráfica Félix Varela	I
Empresa Nacional de Producción y Servicios de la Educación Superior	II
Empresa de Transporte y Talleres del MES	II
Empresa de Seguridad y Protección del MES	II
Casa Consultora Centro Internacional de La Habana, S. A.	II
Grupo Empresarial del MES	II

*Deleg*

## RESOLUCIÓN No. 99/ 2009

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado del 2 de marzo del 2009, la que suscribe fue designada para desempeñar el cargo de Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de julio del 2001, en su Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha decidido incrementar el nivel salarial de los profesores, investigadores y demás trabajadores que laboran en la educación superior, como reconocimiento a la consagración, dedicación y contribución a la formación y superación de los profesionales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer la organización salarial del sistema de la Educación Superior que abarca a los trabajadores que ocupan cargos de profesores, investigadores, dirigentes docentes, asesores y metodólogos. Igualmente están comprendidos los dirigentes no docentes, técnicos, operarios, trabajadores administrativos y de servicios.

SEGUNDO: Se consideran integrantes del Sistema de la Educación Superior los centros adscritos a los organismos siguientes:

**Ministerio de Educación Superior:** Universidades, Institutos Superiores, Centros Universitarios, Centros Universitarios Municipales y Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica.

**Ministerio de Educación:** Universidades de Ciencias Pedagógicas y Entidades de Ciencia e Innovación Tecnológica.

**Ministerio de Salud Pública:** Universidades de Ciencias Médicas, facultades independientes y Escuela Latinoamericana de Medicina.

**Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación :** Universidad de Ciencias de la Cultura Física y el Deporte "Manuel Fajardo", Escuela Internacional de Deportes y las facultades independientes.

**Ministerio de Informática y Comunicaciones :** Universidad de las Ciencias Informáticas.

**Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias :** Centros de Educación Superior.

**Ministerio del Interior:** Escuelas Superiores.

**Ministerio de Economía y Planificación :** Instituto Superior de Diseño.

**Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:** Instituto Superior de Tecnologías y Ciencias Aplicadas.

**Ministerio de Cultura:** Instituto Superior de Arte.

**Ministerio de Relaciones Exteriores:** Instituto Superior de Relaciones Internacionales.



**Partido Comunista de Cuba : Escuela Superior del Partido.**

TERCERO: Aprobar para el Sistema Nacional de Educación Superior la escala y sueldos mensuales siguientes:

Grupos	Sueldos mensuales por categorías ocupacionales			
	Operarios	Servicios	Administrativos	Técnicos
I	\$275,00	\$275,00		
II	295,00	295,00		
III	315,00	315,00	\$315,00	
IV	335,00	335,00	335,00	
V	355,00	355,00	355,00	\$355,00
VI	375,00	375,00	375,00	375,00
VII	395,00		395,00	395,00
VIII				415,00
IX				435,00
X				465,00
XI				495,00
XII				525,00
XIII				555,00
XIV				585,00
XV				615,00
XVI				645,00
XVII				675,00
XVIII				705,00
XIX				735,00

*Ally*

CUARTO: Se fijan para los cargos de profesores e investigadores, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Sueldos
Profesor Titular e Investigador Titular	\$735.00
Profesor Auxiliar e Investigador Auxiliar	675.00
Asistente e Investigador Agregado	615.00
Instructor y Aspirante a Investigador	555.00
Auxiliar Técnico de la Docencia	465.00
Instructor Auxiliar	465.00

QUINTO: Los profesores universitarios e investigadores reciben un pago de hasta 30 pesos mensuales por la evaluación de los resultados del trabajo del curso académico. En el momento de efectuarse la evaluación deben tener al menos el 70% del tiempo trabajado.

La administración en cada nivel de dirección coordina la participación de la organización sindical durante el proceso de evaluación.

SEXTO: Los pagos adicionales a los profesionales universitarios que poseen el grado científico de Doctor en Ciencias o Doctor en Ciencias en determinada rama y la categoría de

Master, o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, se rigen por la legislación de aplicación general.

SÉPTIMO: Los profesores universitarios contratados por tiempo indeterminado, que se encuentren en el ejercicio efectivo de la docencia, con independencia de la categoría docente que poseen, reciben un pago adicional mensual por años de servicios prestados en la actividad, sujeto a las normas siguientes:

Años de servicios	Cuantías	Importe acumulado
2	\$20.00	\$20.00
6	20.00	40.00
11	20.00	60.00
16	20.00	80.00
21	20.00	100.00
26	10.00	110.00
30	10.00	120.00

A partir de 30 años de servicios prestados en la docencia, cada dos años corresponde un incremento de 10 pesos mensuales.

OCTAVO: El tiempo del cumplimiento de misiones internacionales, civiles o militares, o de movilización interna por vía civil o militar, las licencias retribuidas conforme a la ley y el periodo en que haya sido incorporado el profesor universitario a cursos de superación o perfeccionamiento, se computan como tiempo de trabajo a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados en la docencia.

NOVENO: A los profesores procedentes de cualquier nivel de educación que se incorporan a la Educación Superior se les reconocen los años de servicios prestados en la docencia.

DÉCIMO: Los profesores universitarios que se desvinculan de la Educación Superior para ocupar cargos electivos u otros para los cuales son designados por el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas, el Sindicato, y que posteriormente se reincorporan a ella, devengan el salario que recibían al momento de la desvinculación. El tiempo que han permanecido en estos cargos acumula años de servicios en la docencia, los que se les computan a los efectos del pago adicional correspondiente, a partir de la fecha de la reincorporación.

UNDÉCIMO: Se aplica el pago adicional de 100 pesos mensuales, a los profesores universitarios de los centros de educación superior con contrato por tiempo indeterminado que se vinculan a la universalización y escuela formadora de trabajadores sociales, durante el tiempo que permanecen trabajando en estos centros.

DUODÉCIMO: Se aplica el pago adicional de 100 pesos mensuales a los profesores y dirigentes docentes vinculados por tiempo indeterminado en las universidades de ciencias pedagógicas, que imparten docencia.

DÉCIMOTERCERO: Se aplica el pago adicional de 100 pesos mensuales a los profesores de las escuelas de Enfermería y de Tecnología de la Salud en Ciudad de La Habana.

DÉCIMOCUARTO: Los centros de Educación Superior, a los efectos de la remuneración de los dirigentes se clasifican en tres grupos:

- Grupo I: universidades e institutos superiores de mayor complejidad.
- Grupo II: universidades e institutos superiores de menor complejidad.
- Grupo III: centros universitarios, facultades independientes y filiales.

Estas clasificaciones se efectúan, una vez al año, en el mes de octubre, aplicándose la metodología establecida y aprobado por el Ministro de Educación Superior, a propuesta de:

- a) para el Ministerio de Educación Superior, los rectores de los centros adscriptos.
- b) para los centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior, el dirigente designado por los jefes de los organismos a que se refiere el Apartado Segundo de la presente Resolución.

DÉCIMOQUINTO: Los profesores universitarios que ocupan cargos de dirección cobran un incremento salarial mensual por el cargo que desempeñan, de la forma siguiente:

En los centros de Educación Superior

Cargos Comunes	Clasificación por Grupos		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Rector	\$85,00	\$80,00	\$75,00
Vicerrector	80,00	75,00	70,00
Decano	75,00	70,00	65,00
Director Centro Estudio	75,00	75,00	75,00
Subdirector Centro Estudio	70,00	70,00	70,00
Vicedecano	70,00	65,00	60,00
Director Unidad Docente	65,00	65,00	65,00
Jefe Departamento Docente o Cátedra	65,00	60,00	50,00
Segundo Jefe Departamento Docente o Cátedra	40,00	40,00	40,00
Jefe Laboratorio	40,00	40,00	40,00
Director General de Centro Universitario Municipal	80,00	80,00	80,00
Director de Centro Universitario Municipal	75,00	75,00	75,00
Director de Sede Universitaria Municipal	75,00	75,00	75,00
Subdirector de Sede Universitaria Municipal	65,00	65,00	65,00
Cargos Específicos			
Director	75,00	70,00	65,00
Jefe Departamento	70,00	65,00	60,00

En filiales, unidades docentes y centros de estudios bajo la dirección de rectorados			
Director	\$75,00	\$70,00	\$65,00
Subdirector	70,00	65,00	60,00
Jefe Departamento			
Docente o Cátedra	65,00	60,00	50,00

En filiales, unidades docentes y centros de estudios bajo la dirección de facultades, departamentos docentes o cátedras de los centros de la red de Educación Superior:			
Director	\$70,00	\$65,00	\$60,00
Subdirector	65,00	60,00	50,00
Jefe Departamento			
Docente o Cátedra	50,00	50,00	40,00

En el Ministerio de Educación Superior, y demás organismos u organizaciones que tienen adscriptos centros de Educación Superior

Director	\$80,00
Jefe de Departamento	70,00

Es requisito indispensable para la aplicación del pago establecido en este Apartado, que el profesor continúe realizando labores docentes al menos durante un semestre del curso académico.

DÉCIMOSEXTO: El Rector o Vicerrector que en un curso académico, por causas excepcionales, no realice algún tipo de trabajo docente, puede ser eximido de esta actividad por el Jefe del organismo u organización al que está subordinado el centro de Educación Superior en el cual labora.

DECIMOSEPTIMO: Los trabajadores que ocupan cargos de Rector y Vicerrector, que no poseen categoría docente, reciben, según el tipo de centro al que están vinculados laboralmente, los sueldos mensuales siguientes:

Cargos	Clasificación por grupos		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Rector	\$585.00	\$555.00	\$525.00
Vicerrector	525.00	495.00	465.00

DÉCI MOOCTAVO: A los profesores universitarios que ocupan cargos de asesores técnicos docentes, metodólogos y metodólogo inspector, reciben incrementos salariales mensuales en dependencia del ámbito en que desempeñan sus funciones, de la forma siguiente:

Organismos	\$60,00
Centros de Educación Superior	50,00

Es requisito indispensable para la aplicación de estos pagos que el profesor continúe realizando funciones docentes durante una parte de su fondo de tiempo laboral.

DÉCIMONOVENO: Los dirigentes no docentes devengan un sueldo mensual, de acuerdo a la clasificación de los centros de Educación Superior, de la forma siguiente:

En los centros de Educación Superior

Cargos	Clasificación por grupos		
	Grupo I	Grupo II	Grupo III
Secretario General	\$525,00	\$495,00	\$465,00
Director	495,00	465,00	435,00
Administrador General	495,00	465,00	435,00
Subdirector	465,00	435,00	415,00
Jefe de Departamento	435,00	415,00	395,00
Jefe de Sección	415,00	395,00	375,00

En facultades y filiales adscriptas a los centros de Educación Superior

Jefe de Departamento	\$415,00	\$395,00	\$375,00
Secretaria Facultad y Filial	435,00	415,00	395,00
Administrador	415,00	395,00	375,00

En filiales adscriptas a facultades

Jefe de Departamento	\$395,00	\$375,00	\$355,00
Secretaria Filial	375,00	355,00	335,00
Administrador	395,00	375,00	355,00

En unidades docentes

Jefe de Departamento	\$375,00	\$355,00	\$355,00
Secretario	355,00	355,00	355,00
Administrador	355,00	355,00	355,00

Se aplica un pago adicional de 75 pesos mensuales por ocupar un cargo de dirección.

Cuando un profesor universitario es designado para ocupar alguno de los cargos anteriormente referidos recibe, según el tipo de centro, el incremento salarial establecido en el Apartado Decimoquinto para el cargo específico equivalente, siempre que se mantenga vinculado a las actividades docentes. Cuando se trata del Secretario General se equipara salarialmente al cargo de Director.

VIGÉSIMO: En el Jardín Botánico Nacional, perteneciente a la Universidad de La Habana, los sueldos mensuales de los dirigentes no docentes y otros trabajadores, son los siguientes:

Cargos	Sueldos
Directores	\$525.00
Subdirectores	495.00
Jefe de Departamento de Relaciones Públicas	465.00

Jefe de Departamento	435.00
Jardinero Jefe	435.00
Administrador de Restaurante	435.00
Administrador de Kiosco	435.00
Administrador Casa de Infusiones	435.00
Jefe de Base de Transporte	415.00
Jefe de Base de Maquinaria	415.00
Jefe de Taller Automotor	415.00
Administrador de Actividades	415.00
Administrador de Tiendas	415.00
Administrador de Centro de Elaboración	395.00
Jardinero Principal	375.00

*Deley*  
**VIGÉSIMOPRIMERO:** Para los profesionales de los territorios, que se incorporan al claustro como profesores mediante contrato por tiempo determinado, en la modalidad a tiempo parcial, suscrito con la educación superior, se establecen las tarifas horarias siguientes:

Cargos	Tarifa horaria (Pesos / hora)
Profesor Titular	4.35
Profesor Auxiliar	4.00
Asistente	3.66
Instructor	3.32
Auxiliar Técnico de la Docencia	2.81

**VIGÉSIMOSEGUNDO:** Los recién graduados de nivel superior que excepcionalmente son ubicados para trabajar como profesores e investigadores en instituciones de la Educación Superior, reciben la condición especial de Instructor Recién Graduado y Aspirante a Investigador, con un salario de 495 pesos, durante el período de adiestramiento. El Ministerio de Educación Superior establecerá en un término de 30 días posterior a la puesta en vigor de esta Resolución, el procedimiento para aprobar las excepciones.

**VIGÉSIMOTERCERO:** Los recién graduados de nivel superior y medio superior que se ubican en actividades no docentes, devengan durante el período de adiestramiento, un salario de 395 y 335 pesos mensuales, respectivamente.

**VIGÉSIMOCUARTO:** Se establece el pago adicional de 60 pesos mensuales para los trabajadores técnicos no docentes.

**VIGÉSIMOQUINTO:** Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política trazada en el país y las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones laborales y salariales de aplicación a sus trabajadores.

**VIGÉSIMOSEXTO:** Las modificaciones salariales que se derivan del cumplimiento de años de servicios en la educación o de los resultados de la evaluación del trabajo, así como por la clasificación de los centros de educación superior, se realizarán una vez al año en el mes de octubre.

VIGESIMOSEPTIMO: Se autoriza de forma excepcional un pago adicional de hasta 100 pesos mensuales para todos los trabajadores de la Facultad de Idioma Español para Estudiantes Chinos (FEECH), vinculado al cumplimiento de indicadores de resultados, eficiencia, disciplina, y calidad en el servicio que brindan, debiéndose elaborar y enviar a la Dirección de Organización del Salario de este Ministerio, en un plazo de treinta días, el Reglamento Interno correspondiente.

VIGESIMOCTAVO: Los trabajadores no docentes que laboran en las instalaciones donde radicaban las Escuelas Formadoras de Trabajadores Sociales, continuarán recibiendo el pago adicional mensual en las cuantías siguientes:

Categoría Ocupacional	Cuantías
Operarios	\$46,00
Servicios	41,00
Administrativos	53,00
Dirigentes	80,00
Técnicos no docentes	71,00
Bibliotecario Escolar	100,00
Instructor Educativo	100,00

Este pago dejará de efectuarse cuando el trabajador pase a desempeñar su labor en otra entidad laboral, no se aplica a los nuevos ingresos y se disminuye en la misma cuantía cuando se realicen otros incrementos.

VIGESIMONOVENO: Dejarán de aplicarse al personal no docente, al ser asumidos por el incremento que se establece en la presente Resolución, los siguientes pagos adicionales:

- a) 20.00 pesos mensuales, al personal de las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores administrativos y trabajadores de servicios;
- b) 30.00 pesos al personal técnico establecido en el Apartado Décimo de la Resolución No. 30, de 25 de noviembre del 2005, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

TRIGÉSIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se rige por lo regulado al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

TRIGESIMOPRIMERO : Se deroga la Resolución No. 29, de 18 de diciembre del 2003, y la Resolución No. 198, de 30 de agosto del 2006, ambas del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo que por la presente Resolución se establece.


TRIGESIMOSEGUNDO : Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse a partir del 1 de septiembre del 2009.

TRIGESIMOTERCERO : Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones resultan necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 2009.

  
Margarita M. González Fernández  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

